

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Primera)  
de 26 de febrero de 2003

Asunto T-212/01

**Arnaldo Lucaccioni**  
**contra**  
**Comisión de las Comunidades Europeas**

«Funcionarios – Seguro contra accidentes y enfermedades profesionales –  
Agravamiento de las lesiones – Acumulación del capital y de la indemnización  
previstos en los artículos 12 y 14 de la reglamentación común, respectivamente»

Texto completo en lengua francesa . . . . . II - 387

**Objeto:** Recurso que tiene por objeto la anulación de la decisión de la Comisión de 16 de noviembre de 2000, relativo a la interrupción del procedimiento de examen de una solicitud de declaración del agravamiento de la enfermedad profesional del demandante y a la denegación de dicha solicitud, y la concesión de una indemnización de daños y perjuicios.

**Resultado:** Se anula la decisión de la Comisión, notificada al demandante mediante escrito de 16 de noviembre de 2000, por la que se interrumpe el procedimiento previsto en el artículo 22 de la reglamentación común y se deniega la solicitud del demandante de que se declare un agravamiento de su enfermedad profesional. Se desestima el recurso en todo lo demás. Se condena en costas a la Comisión.

## Sumario

*1. Funcionarios – Recursos – Reclamación administrativa previa – Identidad de objeto y de causa – Motivos y alegaciones que no figuran en la reclamación, pero que se relacionan estrechamente con ella – Admisibilidad (Estatuto de los Funcionarios, arts. 90 y 91)*

*2. Funcionarios – Seguridad social – Seguro contra accidentes y enfermedades profesionales – Indemnización por accidentes y enfermedades profesionales – Capital por invalidez permanente – Indemnización por lesión o desfiguración permanente – Limitación del importe acumulado a la cantidad máxima que puede pagarse en concepto de capital por invalidez permanente total – Improcedencia (Estatuto de los Funcionarios, art. 73; reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios, arts. 12 y 14)*

1. La norma de concordancia entre la reclamación y el recurso exige, so pena de inadmisibilidad, que un motivo formulado ante el juez comunitario lo haya sido ya en el marco del procedimiento administrativo previo, con el fin de que la administración haya podido conocer de forma suficientemente precisa las críticas que el interesado formula contra la decisión impugnada. Por lo demás, si bien las pretensiones del recurso pueden contener sólo «motivos de impugnación» que se apoyen en la misma causa que los invocados en la reclamación, estos motivos de impugnación pueden, no obstante, desarrollarse ante el juez comunitario mediante la invocación de motivos y la formulación de alegaciones que no figuren necesariamente en la reclamación, pero que se relacionan estrechamente con ella.

(véase el apartado 33)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 3 de marzo de 1993, Booss y Fischer/Comisión (T-58/91, Rec. p. II-147), apartado 83; Tribunal de Primera Instancia, 8 de junio de 1995, Allo/Comisión (T-496/93, RecFP pp. I-A-127 y II-405), apartado 26

2. El capital pagado en caso de invalidez permanente del funcionario, con arreglo a los artículos 73 del Estatuto y 12 de la reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de accidente y enfermedad profesional de los funcionarios de las Comunidades Europeas, y la indemnización pagada con arreglo al artículo 14 de esta misma reglamentación se refieren a perjuicios distintos.

A diferencia de los artículos 73 y 12, que indemnizan el perjuicio relativo a la integridad física o psíquica como tal, es decir, por la invalidez que supone en el interesado, el artículo 14 indemniza al funcionario «por toda aquella lesión o desfiguración permanente que, aun sin afectar su capacidad laboral, constituya un atentado a la integridad física de la persona y cree un perjuicio real a sus relaciones sociales». Así, el objetivo del artículo 14 consiste en compensar, cuando se demuestra, el perjuicio real que crea el atentado a la integridad física en las relaciones sociales del interesado, independientemente de la invalidez que esa lesión o desfiguración pueda, por lo demás, acarrear.

La consecuencia de una limitación del total acumulado de las cantidades que deben pagarse con arreglo a los artículos 12 y 14 al importe máximo que debe pagarse en virtud del artículo 12 sería impedir o limitar, en algunos casos, la indemnización de los perjuicios a que se refiere el artículo 14, a pesar de su carácter claramente diferente. No puede ser admitida por cuanto no resulta ser una norma implícita que se derive sin duda alguna de la reglamentación común, sino una regla nueva y que puede, por lo demás, redundar en una violación del principio de igualdad de trato.

(véanse los apartados 42, 45 y 46)

Referencia: Conclusiones del Abogado General Sr. La Pergola presentadas en el asunto en el que recayó la sentencia del Tribunal de Justicia de 24 de octubre de 1996, Comisión/Royale belge (C-76/95, Rec. p. I-5505), apartado 30